



RADICACIÓN: 080014189008-20209-00048-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FRANCISCA PINEDO PUENTES
DEMANDADO: JOSE LUIS BUELVAS BUELVAS

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho el presente proceso para informar que al parte demandante a través de apoderado judicial presentó recurso de reposición contra el auto del 10 mayo del 2021.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 9 de marzo de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Tal como lo manifiesta el informe secretarial, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante presentó reposición contra el auto del 10 de mayo de los corrientes, mediante el cual el Despacho negó la solicitud de seguir adelante la ejecución y lo requirió para que notificara para que se culmine la notificación acorde con lo normado en el artículo 292 del C G P.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Sustenta el demandante que la notificación dentro del presente proceso se realizó en debida forma, en el entendido que el artículo 291 del CGP quedó de hecho sin aplicación efectiva debido a la situación de emergencias a sanitaria en que nos encontramos, objeto de la expedición del decreto demarras, lo que de contera trajo consigo el cierre de los despachos judiciales, siendo por ello improcedente la citación exigida para que el demandado se acerque al despacho para que se surta la notificación personal y menos aún la utilización obligatoria de empresas de mensajería para esos menesteres.

De hecho el documento aportado al despacho da cuenta de la entrega efectiva de los documentos allí reseñados en la empresa donde trabaja el demandado, consistentes en copia de la demanda con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo o de pago, tal como lo exige el decreto 806 del 2020 para que se produzca la notificación en esta sé pocas de emergencia sanitaria y por el desconocimiento que se tiene de la dirección electrónica del demandado, siendo por ello obligatoria la entrega física de todos los documentos exigidos en el artículo 292 del CGP en concordancia con los artículos 6° y 8° del decreto ley 806 del 2020.

Por ello, solicita que se reponga el auto del 10 mayo de este año, y se acceda a expedir el auto que ordene seguir adelanta la ejecución contra el demandado.

CONSIDERACIONES



Problema Jurídico.

Consiste en determinar si hay o no lugar a reponer el auto del 10 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que la parte demandante alega que notificó al demandado en debida forma.

Premisas Normativas.

“Artículo 8. Decreto 806 de 2020 *Notificaciones personales.*

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales. “*

El artículo 291 ibídem, determina:

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)

3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del*



juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Por su parte, el artículo 292 ejusdem, dispone:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...)”

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Caso concreto.

En el sublite, se observa que la parte demandante solicitó seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSE LUIS BUELVAS BUELVAS, lo que fue negado por el Despacho en providencia del 10 de mayo del hog año, tras considerar que no se encontraba surtida la notificación por aviso, contra lo que el demandado interpone reposición con el argumento que el demandado si se encontraba notificado personalmente, debida forma, como quiera que se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en el entendido que el artículo 291 del CGP quedó de hecho sin aplicación desde la expedición del decreto demarras, en razón a que los documentos aportados al despacho dan cuenta de la entrega efectiva de los documentos allí reseñados en la empresa donde trabaja el demandado , consistentes en copia de la demanda con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo o de pago, tal como lo exige el decreto 806 del 2020 para que se produzca la notificación.

Ahora bien, sea lo primero indicar, que el Decreto 806 de 2020, se expidió como complemento a las normas procesales vigente, ya que dicho decreto no deroga las normas procesales del C.G.P, solo entro adicionar la notificación mediante mensaje de datos y la reglamentación al respecto con ocasión a la implementación de la justicia digital.

Dicho decreto es acorde con lo preceptuado en el estatuto procesal vigente, es decir, va en consonancia con el Código General Del Proceso, pues a la lectura del texto del referido decreto en su articulado, indica que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (subraya el despacho)



Leído lo anterior, debe indicar el despacho, que el mismo ejecutivo, otorgo, por decirlo así, una opción de notificar de forma personal a la persona demandada, esto es de manera digital, a través del correo electrónico; no obstante, esto no debe utilizarse para así obviar lo reglado en el estatuto procesal civil vigente (CGP), pues si bien es cierto, la Presidencia de la República de Colombia otorgo dicha herramienta, no es menos cierto que la misma debe ceñirse y estudiarse bajo lo reglado en nuestro ordenamiento procesal.

Sobre el particular, debe señalarse por el despacho que se revisó el expediente y solo se evidencia el manuscrito con la cual hace la entrega de certificación de la notificación física del 291 del C.G.P. empero cabe resaltar que está incompleta, ya que no aporta los cotejos, así mismo no se observa en el expediente la notificación por aviso del 292.

La apoderada judicial de la parte demandante, incurre en un error en asimilar el envío de la citación del artículo 291 y 292 del CGP, con la notificación del artículo 8 del decreto 806 de 2020, pues lo realizado no cumple con las formalidades del decreto referido.

En consecuencia, de lo anterior se tiene que la respectiva notificación no está hecha en debida forma, por lo que se advierte que el proceso de notificación debe realizarse conforme a los lineamientos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso

Es del caso aclarar que no se puede confundir y alegar los requisitos para que se entienda cumplida la notificación en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, con el envío de la notificación a un lugar físico, pues dicha norma expresamente señala que cuando se realice la notificación por mensaje de datos o correo electrónico se entiende notificado a culminar dos días del acuse de recibido, no obstante, en el caso en marra no se realizó la notificación personal de esta forma sino de forma física, por lo cual debe continuar con la notificación a la parte demandada en la forma como lo considere pertinente, esto es, en atención a las normas del Código General del Proceso, o lo previsto en el decreto 806 de 2020.

Como se ha visto en líneas precedentes, claramente el artículo 8 del decreto 806, es claro al señalar que *también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

Bajo estas orientaciones, el Despacho considera que el memorial que en este momento allega la parte ejecutante, no satisface los requisitos contemplados en el artículo 291 Código General del Proceso, respecto del orden y elementos que debe contener la notificación personal, con las exigencias mínimas de la norma procesal, por lo que este Juzgado no puede tener por notificado personalmente al demandado, circunstancia que fue óbice para no acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, se impone no reponer el auto calendado 10 de mayo de 2021.

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto fechado 10 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla – Convertido Transitoriamente en Juzgado
Octavo 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Acuerdo PCSJA19-11256

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
LA JUEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4cfe49664653f0526445e25e65fa36867b56a6d98cf79927ba3696c4bdea48e**

Documento generado en 09/03/2022 03:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>